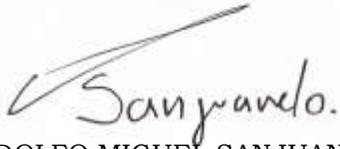


Pasa al Despacho del Señor Juez para lo que estime proveer. Sabana de Torres, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).



ADOLFO MIGUEL SANJUANELO AMAYA
Secretario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sabana de Torres, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Agotado el trámite previo, en observancia del numeral 2° del artículo 443 del C.G.P., se impone citar a las audiencias consagradas en los artículos 372 y 373 ibidem, para lo cual conforme la disponibilidad del calendario interno, se fija el DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.), debiendo proceder además al decreto de las pruebas, teniendo como tales las siguientes:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL:

Se tendrán como pruebas en su valor pertinente, las documentales anexas a la demanda, visibles a folios 10 a 19, y las allegadas al descorrer el traslado de las excepciones, adosadas a folios 80 a 91 del expediente.

PARTE DEMANDADA

DOCUMENTAL:

Se tendrá como prueba en su valor pertinente, la documental anexa al escrito de excepciones, visible al folio 52 del plenario.

INTERROGATORIO DE PARTE:

En la oportunidad antes señalada, se llevará a cabo el interrogatorio de parte que el apoderado judicial de la accionada formulará al representante legal de la demandante.

TESTIMONIAL:

En la fecha señalada en líneas precedentes, se recaudará la declaración de JUAN CARLOS CONSUEGRA. Para el efecto, cítesele indicándole lo dispuesto en el inciso final del artículo 218 del C.G.P.

ADVERTENCIA ESPECIAL

La audiencia se llevará a cabo de manera virtual, conforme lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020, a través de la plataforma institucional Microsoft Teams, en el siguiente link [Unirse a reunión](#); debiendo las partes estar atentas en la oportunidad señalada para acceder al canal virtual y disponer de los medios necesarios para establecer la conexión, con el fin de llevar a cabo la conciliación y rendir interrogatorio.

En procura de garantizar la asistencia, se requiere a las partes, para que informen y/o actualicen su correo electrónico y número de contacto, y del testigo citado, datos de contacto a los que la secretaria deberá enviar el link de conexión; asimismo se les precisa que para efectos de presentar memoriales dirigidos al proceso, deberán remitirlos al correo electrónico j01prmpalstorres@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Téngase en cuenta lo previsto en el numeral 2° del artículo 372 del C.G.P., por cuyo tenor “la audiencia se realizará aunque no concorra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas. Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio”.

Y el numeral 4° ejusdem, por cuya virtud: “la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concorra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. A la parte o al apoderado que no concorra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.

E igualmente el numeral 1° del artículo 218 ibidem que establece que “se prescindirá del testimonio de quien no comparezca”, razón por la cual deberá procurar la parte interesada la comparecencia de sus declarantes.

OTROS ASUNTOS – MEDIDAS CAUTELARES

* Por ser procedente la solicitud elevada por la parte actora, conforme lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P.-, se decreta el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados dentro del proceso ejecutivo que se adelanta en este Juzgado en contra de la sociedad demandada PROCESADORA DE ACEITE OROROJO LIMITADA, bajo el radicado No. 2019-00205-00. Por Secretaria, líbrese y remítase vía digital el respectivo oficio.

* Por ser procedente la solicitud elevada por la parte actora, conforme lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P.-, se decreta el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados dentro del proceso ejecutivo que se adelanta en este Juzgado en contra de la sociedad demandada PROCESADORA DE ACEITE OROROJO LIMITADA, bajo el radicado No. 2018-00140-00. Por Secretaria, líbrese y remítase vía digital el respectivo oficio.

* Por ser procedente la solicitud elevada por la parte actora, conforme lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P.-, se decreta el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados dentro del proceso ejecutivo que se adelanta en este Juzgado en contra de la sociedad demandada PROCESADORA DE ACEITE OROROJO LIMITADA, bajo el radicado No. 2020-00071-00. Por Secretaria, líbrese y remítase vía digital el respectivo oficio.

* Por ser procedente la solicitud elevada por la parte actora, conforme lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P.-, se decreta el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados dentro del proceso ejecutivo que se adelanta en este Juzgado en contra de la sociedad demandada PROCESADORA DE ACEITE OROROJO LIMITADA, bajo el radicado No. 2018-00464-00. Por Secretaria, líbrese y remítase vía digital el respectivo oficio.

* Por ser procedente la solicitud elevada por la parte actora, conforme lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P.-, se decreta el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados dentro

del proceso ejecutivo que se adelanta en este Juzgado en contra de la sociedad demandada PROCESADORA DE ACEITE OROROJO LIMITADA, bajo el radicado No. 2019-00239-00. Por Secretaria, librese y remítase vía digital el respectivo oficio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**FABIAN ANDRES RINCON HERREÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL SABANA DE TORRES - GARANTIAS Y**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09480e43cb460ccf71688b485587edc6367e3c99c888cec709f26747455b6239

Documento generado en 16/10/2020 05:38:20 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**